

Secretaria; Tres (03) de mayo de 2022.

Señor juez, al Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del extremo demandado Dr. ANALFER OSORIO HERRERA, contra el auto de fecha 20 de abril de 2022. Se deja constancia que los recursos se dieron en traslado a través de la plataforma TYBA y en la página web de la rama judicial, feneciendo el término de traslado el día 28 de abril de esta misma anualidad.



Majagual, Sucre, Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)
--

RADICACION: N° 704294089001-2021-00131-00 PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE: DAGOBERTO HERNANDEZ ROYERO CAUSANTE: ALVEIRO MORALES MUÑOZ

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En atención a la nota secretarial, observa el suscrito que a folio 33-35 del expediente reposa recurso de reposición en subsidio de apelación presentado dentro del término de ejecutoria por el profesional del derecho doctor ANALFER OSORIO HERRERA, contra el auto de fecha 20 de abril de 2022.

En síntesis de la argumentación del recurrente se pueden extraer los siguientes puntos:

1. El Despacho no debió dar por terminado el proceso de la referencia toda vez que al demandado señor ALVEIRO MORALES MUÑOZ, se le ocasionaron perjuicios con la acción ejecutiva que de manera temeraria presentó el demandante.
2. Indica que los perjuicios sufridos por su cliente se traducen en el embargo del sueldo y de una finca, los honorarios contratados con un abogado para la defensa, los quebrantos de salud sufridos por el demandado con ocasión a la demanda ejecutiva.
3. indica que existe mala fe por parte del demandante y que está incurriendo en el delito de fraude procesal.
4. El escrito de solicitud de terminación del proceso presentado al despacho por el extremo activo prueba que mi cliente no le debe al demandante. Dicho escrito se constituye en una confesión artículo 191 CGP y configura plena prueba irrevocable en contra del demandante y a favor de mi defendido.

En cuanto a las consideraciones normativas que hace el recurrente, textualmente expresa:

“La solicitud de archivo del proceso por parte del demandante se fundamentó en el artículo 461 del CGP.

Es cierto que los extremos de la demanda ejecutiva pueden llegar a un acuerdo de pago con el consentimiento del demandado en cualquier etapa procesal, llámese acuerdo extraprocesal de pago o transacción, plasmado en un escrito, o en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP Pero ese acuerdo debe cumplir con lo estipulado en el artículo 1625 del código civil colombiano inciso primero, en el sentido de que debe existir una convención - entiéndase acuerdo - firmado por las partes o verbalmente en audiencia manifestado con claridad y sin apremio ante el juez.

En realidad, lo que se produjo con el escrito de solicitud de terminación y archivo de la demanda fue un desistimiento expreso de la demanda que regula el artículo 316 del C.G.P inciso 3 en concordancia con los artículos 92 y 597 ibídem.

La norma no puede interpretarse aisladamente de manera exegética si no de manera sistemática para extraer del texto el contenido general del ordenamiento jurídico vigente y lograr una comprensión concordada, lógica, útil.

Estamos en presencia de un hecho atípico, es primera vez en mis 25 años de ejercicio profesional que se me presenta este caso, en donde el demandante da marcha atrás unilateralmente sin razón aparente, donde ya se le ha causado un perjuicio al demandado sin proponer fórmulas para resarcir el daño como son, costas procesales, devolución del saldo debido, y perjuicios.

Por mucho que investigué no encontré casos parecidos porque siempre es el demandado quien propone o acepta fórmulas de arreglo. Lo que aquí se decida servirá de modelo para todo el país.

El artículo 461 del CGP no menciona la firma del ejecutado, porque no es necesario por ser tan obvia ya que de lo que se trata es de un consenso, acuerdo o convención.

En este caso no se consultó la voluntad del demandado, solo prevaleció el querer del demandante y su apoderado, convencidos de que el demandado no debía nada y así lo reconocieron.

En este orden de ideas, el demandante no tuvo otra salida ante la inminencia de una decisión adversa, que solicitar unilateralmente la terminación y archivo del proceso, sin advertir que se metería en otro lio aun peor, demostrar con su petición la temeridad y mala fe de su actuar, ofendiendo de paso el bien jurídico de la recta administración de justicia en la modalidad de fraude procesal”

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Sea lo primero establecer el marco jurídico del recurso de reposición, si es procedente el interpuesto contra la providencia del 20 de abril del 2022, y además que providencias son susceptibles de dicho recurso.

Nos dice el artículo 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (negritas mías) contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, uno súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, (brumitas mías).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Bajo esta definición de la norma transcrita, procede el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, pues se puede atacar las providencias dictadas por el juez, a través de éste recurso, salvo las prevenciones legales señaladas en el texto, pero que no se da en este caso.

En cuanto si el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando fuera presentado por escrito.

La providencia escritural se dictó el día 20 de abril del 2020, fue notificada por estado electrónico el día 21 de abril del mismo año, el escrito de recurso de reposición se interpuso el día 25 del mismo mes y anualidad, es decir dentro del término señalado en el artículo 318 C.G.P.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que presenta en subsidio el recurso de apelación, contra la misma decisión, frente a ello tenemos que el artículo 320 del C.G.P

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Más adelante la misma norma procesal nos indica cuales son las causales en las cuales se pueden invocar dicho recurso ordinario, transcribe el despacho el aparte pertinente:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

(...)

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

(...)

Del estudio de la norma nuevamente podemos concluir que al recurrente le asiste la razón al presentar en subsidio el recurso de apelación. Siendo así las cosas, de no reponerse la providencia atacada se deberá conceder la apelación ante el superior jerárquico para que examine los reparos del inconforme.

EL CASO EN CONCRETO ESTUDIADO

Para desatar los recursos presentados por el apoderado del extremo demandante se hace necesario que esta judicatura, examine los argumentos jurídicos presentados por el recurrente desde los siguientes ítems: i) Es suficiente el escrito presentado por el demandante y su apoderado en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; ii) es posible reconocer por esta vía daños y perjuicios en favor del demandado; iii) establecer si existió un comportamiento temerario y de mala fe por parte del demandante que puedan configurar un delito.

i) **Es suficiente el escrito presentado por el demandante y su apoderado en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.** Analizando el contenido de la providencia recurrida se tiene que esta judicatura decretó la terminación del proceso con base a la solicitud que presentó el acreedor y con sustento jurídico en el artículo 461 del C.G.P, que expresa en su aparte pertinente:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se extrae de la norma el siguiente silogismo; premisa: 1) Si el escrito de terminación por pago total de la obligación se presenta antes de la audiencia de remate; premisa: 2) La solicitud de terminación por pago total está suscrita por el demandante; nos arroja una sola conclusión: **el juez declarará terminado el proceso.**

Siendo así las cosas, normativamente al demandante solo se le exigía cumplir con las cargas explicadas mediante el anterior silogismo. No es dable, que esta judicatura se aparte sin razón alguna de la solicitud presentada por el demandante, pues quien más si no es él, quien puede decir si su acreencia fue pagada por el deudor o no.

ii) Es posible reconocer por esta vía daños y perjuicios en favor del demandado.

A juicio de esta sede judicial no es posible que mediante la eventual providencia que ordene revocar el auto de terminación del proceso se reconozcan perjuicios en favor del demandado, por lo siguiente:

- 1) Si se revoca el numeral primero del auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual se decreta la terminación del proceso. Ello implica entrar a resolver las excepciones propuestas por el demandado, mas no el estudio de los supuestos daños y perjuicios ocasionados al demandado, los cuales quedan sujetos a la decisión adoptada mediante la correspondiente sentencia.
- 2) Indica el artículo 167 del C.G.P, establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. El profesional del derecho se limitó a repetir que se debían resarcir los perjuicios ocasionados con la acción

ejecutiva a su cliente, pero no indica cuales son esos daños como se generaron esos perjuicios y sobre todo omitió determinar cuál es el valor económico por dichos conceptos. (Esta argumentación se extrae del acápite de los hechos del recurso). A ello se le agrega que no se aportó ni solicitó prueba alguna con la cual el despacho pueda establecer la existencia de los plurimencionados perjuicios.

- 3) Aunque en el acápite de los hechos el profesional del derecho hace relación o muestra su intención para que sean reconocidos los supuestos perjuicios ocasionados al demandado, lo cierto es que en el acápite de las pretensiones no le exige al despacho que declare la existencia de los mismos, se limita a indicar que se deben revocar los numerales 1 y 3 de la providencia y a mantener el numeral 2 del mismo auto. Es enfático en establecer que desea continuar con el proceso de marras.

Todo ello nos permite concluir que no es posible con base al recursos presentado por el apoderado del extremo demandado reconocer y establecer expensas económicas derivadas de los supuestos perjuicios ocasionados al demandado.

Por último entra el despacho a estudiar la tercera línea de análisis: **iii) establecer si existió un comportamiento temerario y de mala fe por parte del demandante que puedan configurar un delito.**

Expresa el artículo 83 de la constitución. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Con ello la constitución política le impone al administrador de justicia el suponer que los usuarios del sistema de justicia van actuar de manera correcta y atendiendo a las buenas costumbres y a la ley. No es aceptable, el argumento esgrimido por el recurrente pues la presunción constitucional antes indicada, no fue derribada por el extremo inconforme, eso lo indicamos porque no existe ninguna prueba dentro del plenario que nos permita acatar y desvanecer esa presunción de buena fe. En ese mismo orden de ideas, la argumentación presentada por el recurrente no establece el origen de la supuesta temeridad con la cual actúa el demandante, cuál es el acto constitutivo. Última esta unidad judicial, que el comportamiento del demandante es acorde con las normas sustanciales y procesales, que no le indica otra cosa, si no la de manifestar al despacho cuando se le pago la acreencia que aquí cobra.

Por último, el despacho no accederá a compulsar copias por no encontrar configurado ningún tipo penal. Sin embargo, exhorta a la parte demandada que si lo considera pertinente presente la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

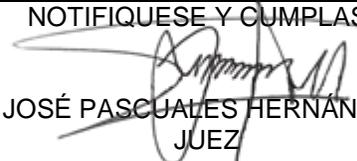
Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL-SUCRE.

TERCERO: SE EXHORTA a la parte demandada que si lo considera pertinente presente la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

ldf

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ece545b59a980abf63c15a7706e7bdc6910234a79b3f987ee9055e787a893b**

Documento generado en 03/05/2022 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>